

BIBLIOTECA HOSPITAL
GRANADA

Sección: **C**
Estante: **001**
Número: **053 (34)**

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

2 400 40

Safta

MADE IN SPAIN

Moneda 26 Sept 1891

R/24474

OBSERVACIONES

QUE SE HACEN

POR

D. RAMON BARROETA,

EN APOYO DEL RECURSO DE APELACION

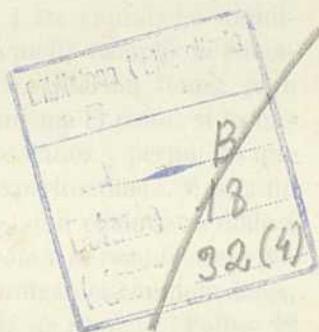
INTERPUESTA POR SU PARTE EN PLEITO QUE SIGUE

CON

D. JOSÉ DE BURGOS Y D. HILARION ROUZ,

SOBRE

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.



GRANADA: 1864.

IMPRESA DE D. FRANCISCO VENTURA Y SABATEL,

IMPRESOR DE SS. MM.



BIBLIOTECA HOSPITAL SAL
GRANADA

Señal:

C

Estante:

001

N.º de ex.

053 (34)

Moneda 26 Sept 1891

R/24474

OBSERVACIONES

QUE SE HACEN

POR

D. RAMON BARROETA,

EN APOYO DEL RECURSO DE APELACION

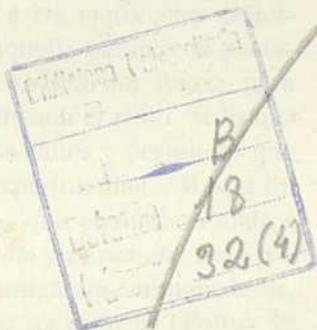
INTERPUESTO POR SU PARTE EN PLEITO QUE SIGUE

CON

D. JOSÉ DE BURGOS Y D. HILARION ROUZ,

SOBRE

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.



GRANADA: 1864.

IMPRESA DE D. FRANCISCO VENTURA Y SABATEL,

IMPRESOR DE SS. MM.



OSSEKVAJONES

OSSEKVAJONES

D. RAMON BARROETA

LA ARCA DEL NOVEDO DE AMELIA

LA ARCA DEL NOVEDO DE AMELIA

COY

D. JOSE DE BURGOS Y D. HILARION ROUS

COY

LA ARCA DEL NOVEDO DE AMELIA

GRATIAS

GRATIAS

GRATIAS

ANTECEDENTES.

D. Ramon Barroeta fué dueño de ochenta y una y media acciones en la Empresa llamada *Reunion Minera*, que por escritura otorgada en 27 de Mayo de 1849 se formó en la villa de Adra para la explotacion de varias minas, fundicion y beneficio de minerales, ó venta de ellos en su estado natural, bajo las bases y condiciones que pueden verse en aquella escritura, certificada desde el folio 5 vuelto al 24 de los autos.

Para ocurrir á los gastos de explotacion y fundicion, anticipó la Casa de Heredia, del Comercio de Málaga, en varias partidas, la cantidad de 149,154 rs. 15 mrs., segun liquidacion practicada en fin de Diciembre de 1850; y no teniendo la sociedad fondos para abonarlos, convino con D. Hilarion Rouz, del Comercio de Cartagena, en que este reintegrase á dicha Casa de aquella suma, ó de la que resultase adeudando por liquidacion definitiva, y le suministrase además 46,000 rs. que necesitaba para continuar sus trabajos, ofreciendo venderle en cambio todos los plomos que elaborase, bajo ciertas condiciones.

Fué una de ellas, que las minas, escoriales, fábrica, efectos, y cuanto poseyese la Sociedad, responderia á las cantidades anticipadas por el prestamista; y no pudiendo aquella cumplir lo pactado, se pondria en posesion de todo al D. Hilarion Rouz, para sacarlo á pública subasta y devolver á la misma el resto, si lo hubiese, despues de cobrado el débito con los daños y perjuicios que por la inejecucion del convenio hubiese experimentado. Mas, á fin de evitar contiendas judiciales se previno, que cualquiera duda ó cuestion que *sobre la inteligencia del contrato y su cumplimiento* pudiera ocurrir, se decidiria por árbitros ó amigables componedores, *sin reclamacion ni apelacion á los tribunales de justicia.* (Folios 22 vuelto al 27 de los autos).

No obstante, á los ocho meses acudió Rouz al Juzgado de Berja, pidiendo se hicjese embargo preventivo en las minas, fábricas, escoriales y demás bienes de la Sociedad, y así se ejecutó. En seguida dedujo demanda contra D. Ramon Barroeta y D. José de

Búrgos, como representantes de la Sociedad, para que le abonasen la suma de 159,728 rs. que dijo le adeudaba la Empresa, y se le pusiese en posesion de las minas, fábrica y demás que habia sido objeto del embargo. (Folios 115 y 306).

Pendiente de sustanciacion aquella demanda, presentaron escrito Búrgos y Rouz, el primero por sí y á nombre de otros individuos de la Empresa, y el segundo como acreedor de la misma, diciendo se habia celebrado una transaccion que habia puesto término á la cuestion suscitada; y pidiendo se tuviese por concluida esta y se mandase alzar el embargo, dejando expedita la marcha de la explotacion y fundicion por parte de la Empresa. El Juez defirió á ello, sin audiencia ni conocimiento de D. Ramon Barroeta; y en su virtud se alzó el embargo, entregándose á D. Antonio Rostan, apoderado de Rouz, por acuerdo y conformidad de éste y de Búrgos, las minas, fábrica y demás bienes en que aquel se habia hecho. (Folios 116 vuelto al 119).

La transaccion anunciada en aquel escrito, se llevó á efecto por escritura otorgada en 18 de Mayo de 1854, reconociendo Búrgos como legitimo el crédito reclamado por Rouz; ofreciendo abonarle la suma de 40,000 rs., y formando con él una nueva Sociedad, en la que dijeron corresponderia la mitad á Búrgos y la otra mitad á Rouz, subviniendo á sus gastos por iguales partes, y percibiendo sus productos en idéntica proporeion. (Folios 28 vuelto al 57 de los autos).

Noticioso de ello D. Ramon Barroeta, dedujo demanda para que se declarase que la citada escritura de transaccion no le afectaba, ni le era obligatoria, por las 81 y media acciones que gozaba en la Empresa; y se condenase á Búrgos y Rouz á la indemnizacion de los perjuicios que habia sufrido en varios conceptos. Y no obstante la oposicion que hicieron Búrgos y Rouz, pronunció sentencia el Juzgado en 8 de Agosto de 1859, haciendo en primer término la declaracion interesada por D. Ramon Barroeta respecto á la escritura de transaccion, y condenando á Búrgos y Rouz á la indemnizacion de los perjuicios que hubiese podido aquel experimentar por las ochenta y una y media acciones que se le reconocieron en la escritura de Sociedad, siempre que los justificase en otro juicio, para el cual se le reservó su derecho al tenor de lo que dispone el artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por parte de los de-

mandados se interpuso apelacion, que les fué admitida en ambos efectos; mas, en la Sala presentaron escrito desistiéndose de ella, y se les tuvo por separados con las costas. (Folios 58 al 106 de los autos).

Á pesar de haber causado ejecutoria dicha sentencia por el desistimiento espontáneo de Búrgos y Rouz, no pudo conseguir Don Ramon Barroeta que se le diese la intervencion debida en el establecimiento, ni se le permitiese retirar la parte de mineral que le correspondia, ni ejercer ninguno de los actos á que tenia derecho como socio. Varias fueron las providencias que se dictaron con este fin; pero, todas encallaron ante la resistencia que opuso el encargado que tenian en la fábrica Búrgos y Rouz; y cuando vieron que no podian llevar adelante aquel sistema sin graves compromisos, entablaron una nueva apelacion, que dió por resultado la confirmacion de la providencia apelada con las costas. (Folios 542 al 555).

Entre tanto se desprendió Rouz de todos los derechos y acciones que pudiese tener respecto á la Empresa, permutándolos por varias fincas con D. Nicolás Toledano, que los trasmitió luego á D. Santiago Emilio Montluc (folios 67 al 69 y 74 al 80 de la pieza de 408 fojas) y D. José de Búrgos vendió al mismo Montluc las acciones que tenia en la Empresa, juntamente con las de otros partícipes á quienes representaba, reservándose el derecho de fundir en la fábrica las existencias de minerales y otras materias que fuesen susceptibles de beneficio, y pactando expresamente que habia de tenersele *por libre de toda responsabilidad anterior ó posterior que por cualquier concepto pudiese afectarle*. (Folios 454 al 464).

Viendo, pues, D. Ramon Barroeta disuelta ya la Compañía, y no pudiendo aceptar de modo alguno aquel orden de cosas, vendió tambien sus acciones al D. Santiago Emilio Montluc, con las de sus hijos D. José y D. Ángel, y las de su sobrino D. Francisco Javier Márquez y Búrgos (folios 225 al 226 de los autos) pero, lo hizo con el quebranto consiguiente á la pérdida de varias minas que habian caducado para la Empresa, y al descrédito en que estaban otras por causa de los acontecimientos referidos.

LÍMITES DE LA CUESTION.

En uso de la reserva contenida en la sentencia ejecutoriada de

que va hecho mérito, reclama D. Ramon Barroeta la indemnización de los perjuicios que sufrió durante el tiempo en que estuvo privado de sus acciones. Y no pudiendo ponerse en duda la responsabilidad de Búrgos y Rouz, la cuestion se reduce hoy á determinar, si son ó no ciertos los perjuicios reclamados, y en caso afirmativo cuál sea su verdadero valor. Todo lo que exceda de estos limites, es ocioso é impertinente; y no puede producir otro resultado que el de complicar las cuestiones, despojándolas de su primitiva y natural sencillez. Á ellos, pues, se ceñirán exclusivamente estas observaciones.

PRIMER PARTICULAR.

Pérdida de la mina llamada LIBERTAD.

Esta mina era una de las que explotaba la antigua *Reunion Minera*, y se perdió durante el tiempo en que D. Ramon Barroeta estuvo privado de sus acciones.

Que era efectivamente de la Sociedad, lo demuestra la copia de escritura certificada desde el folio 5 vuelto al 21 de los autos; y que se perdió durante aquel tiempo, lo patentizan las certificaciones que se hallan á los folios 472 y 474, donde se ve que en 26 de Julio de 1856 se declaró la caducidad de la concesion, remitiéndose copia del decreto á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, para la cancelacion de la cuenta relativa al derecho de superficie.

Desde el año de 1851 en que se hizo el embargo preventivo á instancia de Rouz, y especialmente desde 1854 en adelante, fué esta mina una de las mas ricas y productoras que tuvo la Empresa, surtiéndose con sus minerales los hornos de fundicion, segun declaran de ciencia propia once testigos desde el folio 372 al 428; expresándose en igual sentido otros varios desde el folio 420 al 454.

Á mas de ello, D. Ramon Barroeta ha probado en segunda instancia, que la mina en cuestion se ha presentado en declarada riqueza, siendo actualmente una de las mas productoras y mejores que posee la *Sociedad Industrial*, cuyo gerente es D. Joaquin Cárrias en Almería, por la abundancia y mérito de sus minerales. Así lo han contestado nueve testigos, entre ellos el mismo D. Joaquin Cárrias, á los folios 65 y 101 al 106 de la pieza de 108 fojas.

Finalmente, por certificacion del Jefe de Fomento de la provincia de Almería, se ha probado tambien en segunda instancia, que habiéndose introducido las minas *San Andrés* y *Virgen del Cármen* en terreno de la *Libertad*, se han extraído de ella 2,998 quintales de mineral en los dos últimos años, segun los informes razonados de los peritos que las reconocieron. (Folios 54 al 56 de la citada pieza de 408 fojas).

El valor de esta mina fué calculado por D. Ramon Barroeta en trescientos mil reales, atendido su especial mérito. El perito por él nombrado declaró al folio 482, que resultaban méritos bastantes para creer no exagerado el valor que se le habia dado por el mismo. El de Búrgos y Rouz dijo no podia darle valor; y el tercero elegido por ambas partes, manifiesta que reconocidas las labores actuales de la mina, y teniendo en cuenta los pareceres de los peritos discordantes, opina que *el valor de esta mina pasa de trescientos mil reales*. (Folio 96 de la pieza de 408 fojas, ya citada).

Tomando por base pues dicha cantidad, y prescindiendo del mas valor que pueda tener la mina, es evidente que el perjuicio causado á D. Ramon Barroeta asciende á 39,839 reales 61 céntimos, que corresponden proporcionalmente á las ochenta y una y media acciones que gozaba en la Empresa, segun se interesó en la demanda.

SEGUNDO PARTICULAR.

Pérdida de las minas GENERALA y SUFRIMIENTO.

Estas dos minas se perdieron tambien en la época de la administracion exclusiva de Búrgos y Rouz.

Que ambas pertenecian á la Sociedad, lo demuestra la copia de escritura certificada desde el folio 5 vuelto al 24 de los autos; y que se perdieron en la época citada, lo patentizan los certificados folios 472 vuelto y 474, y los informes facultativos folios 485 vuelto y 490, donde se ve que fueron comprendidas en las investigaciones *Botella* y *D.^a Juana*, pedidas en 26 de Octubre de 1860, y otorgadas en 10 y 25 de Setiembre de 1861.

Por parte de Búrgos y Rouz se quiso probar, que la Empresa *Cárrias, Blanco y Compañía*, que ha sustituido en sus trabajos á la antigua *Reunion Minera*, tenia abandonadas estas dos minas y la

Libertad; sobre cuyo extremo presentaron únicamente tres testigos, y uno de ellos fué D. Antonio Rostan, apoderado de Rouz. Pero, D. Ramon Barroeta ha justificado con diez y seis testigos, que ambas tenian para la Empresa *Reunion Minera* las mismas circunstancias que la *Libertad*, á causa de la abundancia y mérito de sus minerales. (Folios 375 al 449).

El perito nombrado por D. Ramon Barroeta las valuó en 456,256 reales; y el de Búrgos y Rouz se excusó de hacerlo (folios 482 vuelto y 489). El tercero que ha merecido la confianza de ambas partes, ha justipreciado la primera en 75,000 reales y la segunda en 55,000 (folio 96 vuelto de la citada pieza de 408 fojas) y bajo esta base el perjuicio causado á D. Ramon Barroeta asciende á 52,957 reales 95 céntimos, que corresponden proporcionalmente á las acciones que tenia en la Empresa, y á ellos reduce sus actuales pretensiones.

TERCER PARTICULAR.

Pérdida de las minas ENCANTO y PAJARITO.

Estas dos importantes minas se perdieron tambien en la época de la administracion exclusiva de Búrgos y Rouz.

Que ambas pertenecian á la Sociedad, lo comprueba la escritura de fundacion de la misma, citada anteriormente; y que se perdieron en dicha época, lo acreditan los certificados que obran á los folios 428, 450, 472, 570 y 571 de los autos.

La gran riqueza de estas minas, antes y despues del año de 1854 en que Búrgos y Rouz entraron á explotarlas por cuenta suya, es un hecho contestado por veinte testigos desde el folio 569 vuelto al 449; haciéndolo tambien D. Nicolás Toledano y D. David Amat, directores que fueron de la fábrica, con relacion al tiempo que cada cual estuvo al frente de ella. (Folios 464 y 536 vuelto).

El perito nombrado por esta parte informó al folio 482 vuelto, que estas minas exceden en valor á los 480,000 rs. fijados en la demanda. El de Búrgos y Rouz conviene en que consideradas como de zinc, exceden en valor á dicha cantidad; pero, considerándolas como de plomo, dice no les puede asignar valor alguno (folio 489). El tercero declara al folio 96 vuelto de la pieza

de 408 fojas, que tanto por la parte de riqueza explotada, cuanto por la que queda por arrancar, valen estas minas mas de cuatrocientos mil reales.

Partiendo pues de esta base, y prescindiendo del mas valor que puedan tener las minas, es indudable que el perjuicio causado á D. Ramon Barroeta no puede fijarse en menos de 419,852 rs. 20 céntimos, que corresponden proporcionalmente á las ochenta y una y media acciones que tenia en la Empresa.

CUARTO PARTICULAR.

Pérdida de las minas MARTIRIO y PODEROSO.

Perdiéronse tambien estas dos minas en la época de la detencion de Búrgos y Rouz; y aunque no se hizo de ellas mencion individual en la demanda, pidióse en la misma se condenase á aquellos al pago de la cantidad en que pudo calcularse el valor de los perjuicios reclamados en todos conceptos, y se protestó reformar cualquier error involuntario que se padeciese, porque era imposible entonces hacer la graduacion con entera exactitud. Habiéndose notado despues la falta de estas minas, se articuló prueba sobre ella; y admitida y practicada sin oposicion alguna, se discutió luego ámpliamente; por lo que no parece justo se niegue á D. Ramon Barroeta la indemnizacion debida en este concepto.

La propiedad que tuvo la Empresa en estas minas, se prueba por la escritura de Sociedad, varias veces citada; y su pérdida se acredita del propio modo por el certificado que sale al folio 477 y los informes facultativos que se hallan al 485 vuelto y 490.

El perito nombrado por esta parte, las apreció en 456,266 reales; y el contrario se abstuvo de darles valor (folios 486 y 490). El tercero lo hace de la primera en 50,000 rs. y de la segunda en 50,000 (folio 97 de la pieza de 408 fojas), bajo cuya base corresponden á D. Ramon Barroeta 25,970 rs. 57 céntimos, en justa proporcion á las acciones que tenia en la Empresa.

QUINTO PARTICULAR.

Pérdida de la mina SAN NICOLÁS.

En igual caso que las dos anteriores se halla la mina *San Nico-*



lás, que era otra de las que explotaba la antigua *Reunion Minera* y caducó tambien en el periodo de la administracion de Búrgos y Rouz, segun todo aparece de la copia de escritura folio 3, tantas veces citada, y del certificado folio 575.

El perito nombrado por D. Ramon Barroeta tasó esta mina y la llamada *Constancia* en 156,266 reales; y el de Búrgos y Rouz se excusó de hacerlo, como de todas las demás (folios 486 y 490 vuelto). El tercero la ha justipreciado en 100,000 rs. (folio 97 vuelto de la pieza de 108 fojas) y bajo esta base corresponden á D. Ramon Barroeta 29,965 rs. 5 céntimos en proporción á las acciones que tenia en la Sociedad.

SEXTO PARTICULAR.

Vaciaderos de las minas.

Habia en las localidades de las minas al tiempo del embargo, grandes montones de tierras preparadas para la fundicion, que entregó luego el depositario al representante de Búrgos y Rouz, segun demuestra el testimonio unido al folio 115 y cotejado al 527.

Aunque se ha querido presentar como de poco mérito aquellas tierras, y aun suponer que de ellas no se aprovecharon Búrgos y Rouz, está probado que habia mas de cuatrocientos mil quintales de tierras sacadas de las mejores minas de la Sociedad; que contenian una cuarta parte, por lo menos, de mineral útil para la fundicion; y que las utilizaron exclusivamente Búrgos y Rouz desde 1854 en adelante, beneficiándolas por los medios mejores y menos costosos que se conocen en el país, por lo que obtuvieron de ellas productos considerables. Todo así lo contestan veintiun testigos desde el folio 570 vuelto al 448.

Otros muchos datos comprueban la exactitud de estas verdades; y la prueba pericial, acorde en este punto, demuestra que el perjuicio causado á D. Ramon Barroeta asciende á mayor suma que la fijada por el mismo. Recogidas ocho muestras de dos vaciaderos designados por las partes, y mezcladas con el fin de obtener una que representase la riqueza media, informan los peritos (folios 485 y 489 vuelto) que ensayada esta, produjo *el doce por ciento en plomo*, de cuyo dato se infiere que cada cuatro quintales de tierra

producen uno beneficiable, y su valor es el de nueve reales. Ascendiendo por consiguiente á 900,000 el valor de los 400,000 quintales de tierras, ó 400,000 de mineral útil que habia en los vaciaderos, es visto corresponden á D. Ramon Barroeta 279,678 rs. 85 céntimos, en vez de los 89,339 rs. 61 céntimos reclamados en la demanda.

SÉTIMO PARTICULAR.

Bollos preparados para la fundicion.

Habiéndose aprovechado Búrgos y Rouz de veinte quintales de bollos preparados para la fundicion, que habia en la fábrica al tiempo del embargo, cuyo valor era solo de 500 rs., el Juez les condenó al pago de 89 que importa la parte proporcional de Barroeta.

Apelaron de aquella parte del definitivo; mas, en el escrito de contestacion al de agravios en esta Superioridad, han manifestado que *se abstienen de insistir en la apelacion interpuesta por su parte sobre este extremo*. Y habiendo asi abandonado el recurso, parece debe tenérseles por desistidos y apartados con las costas.

OCTAVO PARTICULAR.

Horruras y escorias.

Se aprovecharon igualmente Búrgos y Rouz de dos grandes montones de horruras y escorias que habia tambien en la fábrica al tiempo del embargo; y aunque dicen que eran de poco valor, ya que no les es dable poner en duda su existencia, está averiguado que la menor cantidad de plomo que contenian, era *el doce por ciento*; mínimo de la designada por los peritos y testigos con relacion á los ensayos que hicieron ó vieron practicar; mínimo tambien de la que halló el catedrático de química D. Francisco de Paula Montells en innumerables experimentos que hizo por los años de 1849 á 1851; y hallado á la vez por el mismo Búrgos, en uno de los que practicó en el primero de aquellos años, cual puede verse á los folios 569 al 465 y 509 al 515.

Las certificaciones que se hallan á los folios 854, 855 y 845, traídas al pleito por los demandados, demuestran que el precio de

cada quintal de plomo de los que se exportaron por la rada de Adra desde 1845 hasta 1860 inclusive, fué de 60 á 90 rs.; y que en el distrito de la Garrucha se liquidaron con rebaja de diez reales por quintal, atendida su calidad de agrios. Y apareciendo de las diligencias de embargo y desembargo (folios 115 y siguientes) que cada monton de escorias seria *como de ochenta mil quintales*, cuyo peso declaran los testigos era mucho mayor; regulando á razon de 65 reales el valor del mineral útil *al trece por ciento*, sin mencionar la plata que contenian; corresponde á D. Ramon Barroeta la suma de 585,549 reales 22 céntimos, en vez de los 191,764 reales 61 céntimos reclamados en la demanda.

NOVENO PARTICULAR.

Humos condensados en las cámaras y chimeneas de los hornos.

Aprovecháronse tambien Búrgos y Rouz, en el tiempo que fundieron por cuenta propia, de los humos y polvos condensados en las cámaras y chimeneas de los hornos, cuyo peso excedia de 200 quintales, y el valor ínfimo de cada uno de estos era el de quince reales, segun declaran de ciencia propia doce testigos desde el folio 569 al 455. Corresponde por consiguiente á D. Ramon Barroeta la suma de 907 rs. 32 céntimos, en proporecion á los 3,000 que valian aquéllos y á su participacion en la Empresa.

Nótese que en el inventario folio 564 se halla una partida de 6,951 rs. que percibió D. José de Búrgos por valor de los humos de la bóveda, al vender las existencias de minerales y demás que traspasó á la Empresa *Cárrias, Blanco y Compañía*.

DÉCIMO PARTICULAR.

Aprovechamiento de aguas.

Sirviéronse además Búrgos y Rouz de las aguas de la Empresa para los lavados de tierras y demás usos de la fábrica en el tiempo que fundieron por cuenta suya, segun declaran de ciencia propia veintidos testigos desde el folio 570 vuelto al 556; conviniendo gran parte de ellos en que el valor de dichas aguas no podia bajar

de seis mil reales; cantidad que muchos consideraron excesivamente mezquina para el consumo de ellas que se hizo durante aquel tiempo.

No obstante, sometido este punto al juicio pericial, se calculó en 5,000 rs. el valor de un caño de agua que se dijo era el único que debía tenerse en cuenta; y aunque D. Ramon Barroeta entiende que al fijarlo hubo de padecerse equivocacion, solo interesa hoy el pago de la parte proporcional correspondiente á sus acciones, que consiste en 907 rs.

UNDÉCIMO PARTICULAR.

Deterioros de la casa, muebles y útiles del Establecimiento.

Por el uso continuo de la casa, muebles y útiles del establecimiento en el largo período de la detentacion, destruyéronse unos; se inutilizaron otros; se perdieron algunos, y todos en general se deterioraron; por lo que sufrió Barroeta un grave perjuicio, que no puede calcularse en menos de cincuenta mil reales, en razon á que los enséres y efectos que habia en la fábrica al vender sus acciones, no solo eran de escaso mérito, sino tambien de poca duracion. Veinte testigos asi lo declaran desde el folio 570 vuelto al 559.

Háse hablado por Búrgos y Rouz de obras y reparaciones hechas en la fábrica durante el tiempo de su administracion; mas, suponiéndolas efectivas, no por ello dejarian de ser responsables de los perjuicios que se reclaman.

El perito nombrado por esta parte, apreciando únicamente las construcciones y efectos que dejaron de existir, y no sabiendo cuál fuese el estado de los hornos al tiempo del embargo, los tasó como si nada valiesen por sí, atendiendo únicamente á la cantidad de plomo que de ordinario contienen sus crisoles; y graduó en 46,770 rs. el importe de los deterioros hallados en los mismos y en los demás objetos. (Folio 484).

El perito contrario se abstuvo de darles valor (folio 489 vuelto) y el tercero expone, que no existiendo en la actualidad ninguno de aquellos hornos, ni pudiéndose apreciar sino la parte de plomo

que pudieran tener adherida, se puede asignar el valor de 2,500 reales á cada uno, ó sea el de 7,500 á los tres que habia en la fábrica; y el de 500 al tinglado que los cubria (folio 97 de la pieza de 108 fojas).

Nada dice acerca de la cocina de minerales, tasada en otros 500 por el perito de esta parte; ni con relacion al moviliario, que lo fué por el mismo en 4,270.—Y si no ha de negarse á D. Ramon Barroeta la indemnizacion debida en órden á ellos, parece que á los 2,597 reales y un céntimo que corresponden á su parte proporcional en los 8,000 á que asciende el valor de los hornos y tinglado, deben al menos agregarse 1,423 y 52 céntimos que de igual manera corresponden á los 4,770 de la cocina y moviliario, que hacen á una suma 5,825 rs. 53 céntimos.

DUODÉCIMO PARTICULAR.

Productos de las minas.

Durante el largo período en que Búrgos y Rouz estuvieron explotando las minas de la Sociedad, y alimentando con sus productos los hornos de fundicion, no puede calcularse en menos de 80,000 quintales el mineral plomizo que extrajeron; contestándolo así veintin testigos desde el folio 370 al 452; sin que las articulaciones y pruebas contrarias sobre este punto, hayan producido otro resultado que el de esclarecer hechos, que muestran claramente las grandes ganancias que hubieron de obtener de aquella injusta y codiciosa especulacion.

Los peritos en primera instancia convinieron (folios 484 vuelto y 490) en que se habian extraido minerales plomizos en cantidad crecida, y en que el valor de cada quintal utilizable no bajaria de ocho reales; tipo fijado por D. Ramon Barroeta, y por cierto muy bajo, si se atiende que el precio de los plomos en la Aduana de Adra desde 1854 hasta 1860 inclusive fué de 60 á 90 reales, segun queda dicho y lo comprueban las declaraciones estampadas á los folios 566, 567 y 550 vueltos.

Ascendiendo, pues, á 640,000 rs. el valor de los 80,000 quintales de mineral expresados, es visto corresponden á D. Ramon Barroeta 191,764 reales, en justa proporcion á las ochenta y una y media acciones que tenia en la Empresa.

DÉCIMOTERCIO Y ÚLTIMO PARTICULAR.

*Uso de los edificios, artefactos y útiles
de la Empresa.*

Por el uso de los edificios, artefactos y útiles de la Empresa, cuyos alquileres graduó esta parte en 50,000 rs. y los peritos de común acuerdo declararon (folios 485 y 490) que juzgaban *equitativa* aquella regulacion, el Juez condenó á los demandados á que abonasen á D. Ramon Barroeta la suma de 14,981 rs. correspondiente á las acciones que disfrutaba; é interpuesta apelacion por parte de aquellos, se ha consignado en el escrito de contestacion al de agravios, que á pesar de haber resistido el pago de la cantidad reclamada por razon de arrendamientos..... *ni Rouz ni Búrgos insisten en sus anteriores solicitudes en esta parte, conformándose por lo tanto con la sentencia que el Juez inferior ha dictado sobre el particular.*

Procede, pues, se les tenga por conformes; y mediante á haber sido temerario el recurso, se les condene en las costas á que indebidamente han dado lugar.

RECONVENCION.

Despues de haber apelado Búrgos y Rouz del definitivo del Inferior en la parte que no era conforme con las solicitudes que formularon por via de reconvencion á los folios 162 vuelto y 163, han manifestado tambien en su escrito de contestacion al de agravios, que se conforman con la reserva que el Juez les hace, guardando silencio sobre los particulares á que la mútua-peticion se referia. Procede por lo tanto en orden á ellos, se les tenga por separados del recurso con las costas; y en cuanto á la reserva indicada, baste observar:

1.º Que Rouz jamás fué socio; y solo en caso de haberlo sido, podria tener derecho á pedir cuentas de los fondos de la Sociedad. (Folios 5 vuelto al 24 de los autos).

2.º Que aunque hubiese tenido tal derecho, no podria ya ejercitarlo por haber cedido todos los suyos á D. Nicolás Toledano, y éste á D. Santiago Emilio Montluc. (Folios 67 al 69 y 74 al 80 de la pieza de 108 fojas).



3.º Que aunque Búrgos fué individuo de la Empresa, cedió tambien sus derechos al D. Santiago; y especialmente los que le correspondieran para pedir la indemnizacion de cantidades que dijo tenia en parte recibidas, segun el libro de actas, ó la presentacion de cuentas que acreditasen su legitima inversion. (Folio 159).

4.º Que ni Toledano ni Montluc han sido parte en este juicio; y si algun derecho creen tener contra D. Ramon Barroeta, pueden ejercitarlo con arreglo á las leyes.

Y 5.º Que en junta general de accionistas celebrada en 18 de Agosto de 1851 se hizo una liquidacion general de lo que adeudaba la Empresa, y de lo que debia cada socio; y si alguna cantidad hubiese quedado en poder de Barroeta, se habria expresado así con la oportuna referencia al acta de 2 de Junio de 1849, en que dió cuenta de las que resultaban á su cargo; por lo que nadie ha podido, ni podrá en ningun tiempo, deducir contra él reclamacion alguna, á no querer molestarle con pretensiones maliciosas y temerarias, como las que se han deducido por parte de Búrgos y Rouz en estos autos.

CONCLUSION.

Por todo ello, pues, D. Ramon Barroeta, confiado en la ilustracion y rectitud del Tribunal, espera que con revocacion del definitivo en los extremos por él apelados, y confirmándose en los demás, se provea en su favor segun pretende, ya que no sea posible la completa reparacion de los perjuicios que una larga série de abusos le causó en el período de luengos años, con manifiesta y escandalosa violacion de todas las reglas de la justicia.

Con solo observar, que sin intervencion de los Tribunales y resistiendo la de Barroeta, estuvieron usando y disfrutando á su arbitrio Búrgos y Rouz de cuanto á la Empresa correspondia, en todo el tiempo de la detentacion, se comprende que los perjuicios son verdaderamente incalculables; y si D. Ramon Barroeta no hubiese hecho los grandes sacrificios que en su mediana fortuna se ha visto obligado á hacer para subvenir á los gastos de las gestiones judiciales que viene haciendo por espacio de diez años, los cuales ascienden á muchos miles de duros, ni habria logrado recuperar sus acciones, ni tenido acaso término el despojo que de ellas se hizo á la sombra de la mal llamada transaccion.

Justo y legal es por lo tanto, que la indemnizacion sea tan cumplida y satisfactoria cual puede serlo, ya que tantos han sido los abusos, y tantos los perjuicios, y tantos los desembolsos hechos por obtener la debida reparacion.

